

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **161**

PERÍODO LEGISLATIVO **2013**

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO NOTA Nº 530/13 ADJUNTANDO ACCIÓN JUDICIAL CARATULADA "VILLALBA, MIRTA ISABEL Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPEDIENTE Nº 18216, PARA SU CONOCIMIENTO.

Entró en la Sesión de: **21 NOV 2013**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

12 SEP 2013

MESA DE ENTRADA
N° 161 Hs. 11:25 FIRMA.....

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N° 1211	10 SEP 2013	HORA 13:29
FIRMA.....		



Cde. Expte. F.E. N° 45/12

Nota F.E. N° 530 /13

USHUAIA, 10 SEP 2013

LEGISLATURA PROVINCIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los restantes miembros del organismo que preside, en especial a los integrantes de la Comisión N° 5, con relación al expediente del corresponde caratulado "s/ INVESTIGACIÓN", a fin de hacerle saber que un colectivo de habitantes de la ciudad de Río Grande ha iniciado una acción judicial caratulada: "VILLALBA, MIRTA ISABEL Y OTROS C / GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 18216, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 - Distrito Judicial Norte, a fin de que el Estado provincial les abone una indemnización para reparar los supuestos daños que les ha provocado la sanción de la ley n° 848.

Adjunto copia del escrito de demanda para su conocimiento.
Saludo a usted atentamente.

(Signature)
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S / D.

Pase a secretaria legislativa y a la Comisión N° 5.

(Signature)
Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Legislativa

COPIA PARA TRASLADO

PROMUEVE DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-



Sr. Juez:

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'J. B.', 'Oscar', 'Sandra', 'Eugenio', 'Marta', 'Enrique']

Mirta Isabel Villalba, D.N.I. N°18.121.364, domiciliada realmente en calle Estrecho San Carlos N°734; Lorena Paola Gonzalez, D.N.I. N°34.331.754, domiciliada realmente en calle Libertad N°1198; Manuel Enrique Gamin Guenten, D.N.I. N°18.787.085, domiciliado realmente en calle Pasaje Rucci N°74; Norma del Rosario Alvarado Paredes, D.N.I. N°18.868.698, domiciliado realmente en calle Pasaje Rucci N°74; Nicolas Martín Barria Perez, D.N.I. N°36.708.595, domiciliado realmente en calle Pje. Altuna N°33; Lauro Eduardo Cerda, D.N.I. N°13.626.940, domiciliado realmente en calle José Romero N°2894; Patricia Mónica Norte, D.N.I. N°20.219.813, domiciliada realmente en calle Los Canelos 1214; Ramon Patricio Mayorga Mariman, D.N.I. N°93.018.195, domiciliado realmente en calle Loffler N°555, Ed.20 Dto.1; Roberto Cesar Diaz, D.N.I. N°25.550.874, domiciliado realmente en calle Gdor. Paz N°1224; Javier Alejandro Oyarzo Cárcamo, D.N.I. N°39.978228, domiciliado realmente en calle Rivadavia N°1142; Franco Luis Alberto Echandia, D.N.I. N°28.215.744, domiciliado realmente en calle Koyuska N°449; Sandra Mabel Senturion, D.N.I. N°30.670.256, domiciliada realmente en calle Koyuska N°449; José Oscar Berger, D.N.I. N°27.073.533, domiciliado realmente en calle Uani N°239; Viviana Beatriz Negrín, D.N.I. N°20.254.950, domiciliada realmente en calle Kekombosh N°247; Cristian Daniel Mamaní, D.N.I. N°31.545.460, domiciliado realmente en calle Piedrabuena N°1736 "D"; Armando Arias, D.N.I. N°22.726.100, domiciliado realmente en calle Liniers N°528; Carlos Alejandro Gomez, D.N.I. N°26.308.359, domiciliado realmente en calle 17 de Octubre N°85; Porfidio Dionicio Beltran, D.N.I. N°18.055.695, domiciliado realmente en calle Shelkman N°255; Monica Georgina Gaspar, D.N.I. N°32.534.478, domiciliada realmente en calle Obligado N°430; María Eugenia Gaspar, D.N.I. N°28.529.736, domiciliada realmente en calle Obligado N°430; Enrique Alberto Gaspar, D.N.I. N°32.045.045, domiciliado

Dr. Leonardo A. Plasenzoffi
Abogado
Mat. Reg. N° 036.517.746 I.D.C.
Mat. Fed. N° 57 F 482 D.N.I.

Marta Gaspar

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like 'Enrique', 'Marta', 'Carlos', 'Armando', 'Cristian']



realmente en calle Obligado N°430; **Emmanuel Alejandro Gaspar, D.N.I. N°33.962.983**, domiciliado realmente en calle Obligado N°430; **Pablo Alejandro Cabrera, D.N.I. N°34.375.185**, domiciliado realmente en calle Isla de los Estados N°870 2do.p. Dto.E; **Eliana Cecilia Oliva, D.N.I. N°32.131.165**, domiciliada realmente en calle Isla de los Estados N°550, 2do.p. Dto."B"; **Anuar Emilio Abdala, D.N.I. N°31.611.199**, domiciliado realmente en calle Prefectura Naval Argentina N°340; **Miguel Angel Silva, D.N.I. N°31.400.499**, domiciliado realmente en calle Herrera N°955; **Rodolfo Andrés Ruiz, D.N.I. N°27.782.812**, domiciliado realmente en calle Irigoyen N°924, todos los domicilios de la ciudad de Río Grande y **Juan Manuel Lartigau, D.N.I. N°24.588.893**, domiciliado realmente en calle Michay N°761 y **Maricel Tantucci, D.N.I. N°29.134.424**, domiciliada realmente en calle Michay N°761, estos dos últimos de la ciudad de Tolhuin, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del **Dr. Leonardo A. Plasenzotti**, abogado, inscripto en la matrícula al N°036 del S.T.J. de Tierra del Fuego, ingresos brutos N°104945/3, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Alberdi N°714 de Río Grande, ante este Juzgado nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO:

Que venimos por medio de la presten a iniciar formal demanda de daños y perjuicios en contra del **Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego – Poder Ejecutivo-**, con domicilio en calle San Martin N°450 de la ciudad de Ushuaia y de la **Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego**, con domicilio en calle San Martin N°1431, de la ciudad de Ushuaia, por la suma de pesos **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$.12.700.000)** en razón de los daños y perjuicios producidos a los actores por la Ley N°848 en razón de su dictado, promulgación, publicación, puesta en vigencia y firma de convenios de avenimiento derivados de ella, atento la inclusión en la misma de la Parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K del Departamento Río Grande.-

COPIA PARA INMOBILIZADO

FOLIO No 3

Todo ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:



II - HECHOS:

Los actores en su totalidad, resultan ser adquirentes de lotes ubicados en la ciudad de Río Grande, todos de la Sección K, Macizo 67, Parcela N°1.-

Dichos lotes fueron adquiridos a la empresa "El Imperio S.R.L." la cual se encontraba realizando un proyecto de urbanización de las mismas, que a su vez había adquirido de la empresa "Pole Fueguina S.A.".-

Todos los lotes que constan en los boletos de compra venta adjuntados a la presente como prueba documental, por cada uno de los actores fueron adquiridos con anterioridad a que la Legislatura de Tierra del Fuego, dictara la Ley Provincial N°848, sancionada en fecha 28 de Mayo del 2011, bajo la identificación de "EXPROPIACIÓN INMUEBLES EN LA LOCALIDAD DE RÍO GRANDE: DECLARACIÓN UTILIDAD PÚBLICA, MACIZOS: 63, 64, 65, 66, 67, 68 Y 69 DE LA SECCIÓN K".-

El art. 1 de dicha Ley establecida expresamente: "Artículo 1º.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, identificados como Sección K, Macizo 63: Parcelas 5 a 18 inclusive; Macizo 64: Parcelas 1 a 25 inclusive; Macizo 65: Parcelas 1 a 23 inclusive; Macizo 66: Parcelas 1 a 20 inclusive; Macizo 67: Parcelas 1 a 3 inclusive; Macizo 68: Parcela 1; Macizo 69: Parcelas 1 a 4 inclusive".-

Es decir que expresamente la ley en cuestión incluía dentro de la expropiación de referencia, el inmueble identificado como Sección K, Macizo 67, Parcela 1, en la cual se ubicaban los terrenos adquiridos por los actores, atento los boletos de compra venta que se acompañan a la presente.-

Vertical column of handwritten signatures on the left margin.

Handwritten signature and stamp of Dr. Leonardo A. Plasenzotti, Abogado, Mat. Prov. Nº 236 STU de T.F.

Horizontal row of handwritten signatures at the bottom of the page.

Small square stamp with the number 3.



Esta cuestión, implica la expropiación, como veremos más adelante, de terrenos que no tenían una clara determinación de "utilidad pública" tal como lo determina la Ley Provincial de Expropiaciones, Ley N° dictado oportunamente por la Legislatura de Tierra del Fuego.-

La expropiación de referencia, no solamente incluyó terrenos que no tenían utilidad pública, excediéndose así, la propia Legislatura en esta característica, lo cual ha generado en los actores la pérdida de las parcelas por las cuales habían abonado una suma determinada de dinero, sino que asimismo implica un grave perjuicio hacia los mismos.-

La actitud de la Legislatura Provincial, no solo desoyó la manda de la ley de expropiación, sino que también desoyó las notas que oportunamente presentara ante la misma la empresa "El Imperio S.R.L." antes del dictado de la Ley N°848, por las cuales se ponía en conocimiento de dicha Legislatura el proceso de urbanización de dicho Parcela a los fines de no ser incluida en la misma por las razones que se exponían en dichas notas y que denotan que la ley N°848 al incluir la misma en la expropiación, desoyó también los propios fundamentos de su dictado y hasta su propia letra.-

Ello deviene así, ya que el los arts. 4 y 6 de la Ley N°848, establecen expresamente:

Artículo 4º.- La presente ley tiene por objeto el desarrollo de un polo productivo de pequeña escala para la agricultura familiar. A tal fin, y sin perjuicio de otras medidas, programas o políticas que se implementen con objeto complementario o compatible con el presente, los bienes expropiados serán cedidos a título oneroso a sus actuales ocupantes, regularizándose la posesión y la tenencia mediante el otorgamiento de los respectivos títulos.

Artículo 6º.- Los destinatarios de las cesiones previstas en el artículo 4º serán los ocupantes titulares de emprendimientos o proyectos productivos enmarcados en el objeto de la presente ley que, resultando del censo a

COPIA PARA TRASLADO



practicarse en el sector con base en el censo provisorio que se incorpora como Anexo, cumplan las demás condiciones legales y reglamentarias aplicables.

Es decir que el objeto de la misma es fomentar el desarrollo de un polo productivo de pequeña escala para la agricultura familiar y que las tierras serían entregadas a sus actuales ocupantes, es decir que incluía tierras ya ocupadas y no desocupadas como las adquiridas por los actores. Si tenemos en cuenta que las mismas, no estaban siendo ocupadas por nadie en razón del proyecto de Urbanización descrito, es claro que dichas tierras no podían entrar dentro de la expropiación y que sobre las mismas no existía fundamento alguno de utilidad pública como para ser expropiadas.-

Pese a lo expuesto y a las notas presentadas por ante la Legislatura Provincial por la empresa "El imperio S.R.L." igualmente, en forma errónea y generando un claro perjuicio a los demandantes, la Legislatura Provincial incluyó, la Parcela 1, del Macizo 67 de la Sección K, generando un graves perjuicio económico a los actores, que se vieron incluidas en una expropiación que no debió afectarlos y por lo tanto perdieron no solamente los lotes que adquirieron, sino también el dinero abonado por cada uno de ellos.-

De los propios fundamentos de la ley en cuestión, surge claramente que la Legislatura Provincial se excedió en el objeto de la propia expropiación al incluir en la misma una parcela que no se encontraba ocupada ni destinada a la producción como el resto que también expropio. De la lectura de los antecedentes parlamentarios surge claramente que la intención del legislador al sancionar la ley N°847 y la N°848, sancionadas el mismo día, fue la de declarar la utilidad pública de determinadas parcelas que se encontraban ocupadas en forma irregular desde hacía varios años destinadas a vivienda y producción agrícola a baja escala, destinada a solucionar el problema habitacional de sus ocupantes y mantener el perfil productivo del sector.-

[Handwritten signature]
Dr. Leonardo A. Plasenzoni
Mag. Prov. N° 026 570 M. T.D.F.
Mag. Fed. N° 57 482 138

[Multiple handwritten signatures and initials on the left margin, including 'L.B.', 'Ovifil', and others.]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.]



Así el 20 de septiembre del 2010, según el Acta N°39 de la Comisión N°5, en el Asunto Legislativo N°182/10, se pretende declarar sujeta a expropiación, la parcela N°1 del Macizo N°151, de la Sección K de Río Grande, lo cual diera luego origen a la ley N°847. Luego según lo inserto en el Acta N°21 de la Comisión N°2, los representantes del barrio objeto de la expropiación acompañan un nuevo proyecto donde se incluyen la expropiación de otros terrenos, que dan origen al asunto 13/11 y que luego se convertiría en la ley N°848.-

Así mediante Resolución de Vicepresidencia N°245/11 de fecha 26 de Mayo del 2011 se convoca a sección especial para tratar el Asunto 182/10 (expropiación de los Macizos 49, 50, 51, 52, 53 y 151, todos de la Sección K del Departamento Río Grande, luego ley N°847) y el Asunto N°11/10 (expropiación de la parcela 1 a 20 del Macizo 66 de la Sección K; la parcela 1, 2 y 3 del Macizo 67 de la Sección K y las parcelas 1, 2 y 3 del Macizo 69 de la Sección K, todas de Río Grande, luego ley N°848).-

Este proyecto, 11/10, que dio origen a la ley N°848, ingresado el 25 de Enero del 2011, en debate parlamentario, tiene claras manifestaciones sobre todo en las palabras de la entonces Legisladora Verónica De María y el entonces Legislador Osvaldo López, que no era otro que la regularización de ocupaciones existentes en el sector a expropiar y no de tierras desocupadas como resultaban las incluidas erróneamente, es decir la Parcela 1, del Macizo 67 de la Sección K, que resultaba sobre la cual existía en marcha el proceso de urbanización de la empresa "El Imperio S.R.L." y que son los terrenos adquiridos por los actores.-

Es más el propio proyecto de ley hacia mención a que los bienes expropiados serían cedidos a su actuales ocupantes, lo cual deja claramente establecido que dicha voluntad expropiatoria excluía expresamente, por lo menos en la voluntad del legislador, aunque luego quedara incluida en la

letra de la ley que ellos mismos sancionaron, tierras no ocupadas como son las que compraron los actores en forma previa a dicha expropiación.



Nótese que el texto final de la ley, cumple por una lado en forma acaba da con esta intención, según la redacción de los artículos 4, 10, 11, 12 y 13 de la misma, donde se ven reflejadas las intenciones del legislador ya expuestas, pero a su vez incumplen con esta intención excediéndose en el objeto mismo de la expropiación y de la utilidad pública de dichas tierras, al incluir una que se encontraba sin ocupar y en la cual no existía proyecto productivo alguno, es decir la parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K (la adquirida por parte de los actores), que al ser incluida lo fue, no solamente contra la propia intención del legislador sino que también lo fue sin que cumpliera con dicho requisito de utilidad pública necesario para que fuera expropiada.-

Ello resulta así, ya que si la voluntad del legislador y la utilidad pública estaba centrada la necesidad de regularizar tierras ya ocupadas desde hacía años para regularizar los asentamientos de vivienda y producción a baja escala y así consolidar el polo productivo, dicha utilidad pública no se verificaba en la parcela que nos ocupa ya que la misma se encontraba no sin ocupar y sin que existieran asentamientos productivos alguno en ellas.-

Así es claro que la inclusión de esta parcela por parte de la Legislatura Provincial en el texto final de la ley N°848, resulta una situación de ilegitimidad y de ilegalidad, atento a ser incluidas contra la propia intención del legislador y sin que se verifique en ellas la utilidad pública, por la cual la propia legislatura produzco un daño irreparable a los actores, haciéndoles perder los lotes por ellos adquiridos y por el cual deberán responder.-

Hasta aquí la ilegitimidad e ilegalidad de la actitud de la Legislatura Provincial, veamos ahora la continuidad de la misma en la actitud del Poder Ejecutivo Provincial.-

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]
Dr. *[Signature]*
Abogado
Mat. Prov. N° 026 STU/94 TD
Mer. Per. N° 577-99-034

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

A pesar de lo expuesto, al llegar la ley N°848, a manos del Poder Ejecutivo Provincial, el mismo no solamente la promulgó y mando a publicar en el Boletín Oficial, dándole vigencia, sino que sin que corrigiera dicha situación, vetando la misma en cuanto a la ilegal inclusión de dicha Parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K, realizó los actos que detallaremos incluyendo a dicha parcela en el convenio de expropiación firmado con el propietario registral de dichas tierras, es decir la empresa "Pole Fueguina S.A.".-

Así como veremos, el Poder Ejecutivo Provincial, se excedió en la finalidad de la norma en cuestión, ya que al suscribir el convenio con la empresa "Pole Fueguina S.A." incluyo la Parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K, sin realizar la verificación necesaria de su ocupación, tal como mandaban los artículos de la ley N°848.-

A fin de explicar claramente la responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial, en la generación del daño que se reclama por la presente, resulta más que ilustrativo, las propias expresiones de la Fiscalía de Estado de la Provincia, que al proceder a contestar la acción judicial entablada por la Empresa "Pole Fueguina S.A." por el no pago del convenio de avenimiento firmado oportunamente con dicho Poder, según expte. N°17282/2012, caratulado "Pole Fueguina S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego s/Cobro de Pesos", que tramita actualmente ante el Superior Tribunal de la Provincia de Tierra del Fuego, el cual oportunamente será ofrecido como prueba de autos, ha dicho expresamente, en distintos párrafos de su escrito de contestación de demanda, lo siguiente:

"Pues bien, de la lectura de los antecedentes señalados (incluso el propio inmueble a expropiar, a la luz de lo que se expondrá más adelante vinculado a la superficie afectada), va quedando claro que el Poder Ejecutivo se excedió de la finalidad de la norma, pues, al suscribir el convenio con la firma Pole Fueguina S.A., ratificado por Decreto Provincial N°1958/12, pretendía pagar las parcelas 1, 2 y 3 del macizo 67, íntegramente, sin

finalidad de la ley Provincial N°848, lo que acarrea como consecuencia que tanto el Convenio como el Decreto Provincial N°1958/12 resulten ilegítimos, pues presentan un vicio que determina la existencia de una desviación de poder...”

“A este panorama sombrío, sumados al hecho de que no se ha acreditado ni propuesto la eventual manera en que se desinteresaría a los individuos que han abonado por los terrenos en cuestión, situación que de ninguna manera puede quedar atada al arbitrio simple de la empresa accionante (ver cláusula 8va. In fine, obrante a fs.184), demuestran los peligros de hacer lugar a una acción cuyo reclamo se fundamenta en un convenio plagado de nulidades y totalmente contrario al contenido de la Ley N°848 y su espíritu”...

Claramente en todas estas palabras, que me excluyen de todo comentario, la Fiscalía de Estado Provincial, ha dejado expresamente establecido que el Poder Ejecutivo Provincial ha excedido la manda legislativa y se ha excedido en cuanto al objeto de utilidad pública de la ley de expropiación N°848, al incluir en la misma, tal como lo hizo la Legislatura Provincial, la Parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K del Departamento de Río Grande, en la expropiación que nos ocupa y por los motivos expuestos, generando así un grave perjuicio a los actores, adquirentes de buena fe de dichas tierras.-

III - FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.-

Atento lo expuesto y las constancias de las pruebas que oportunamente se rendirán, existe tanto una responsabilidad de la Legislatura Provincial como del Poder Ejecutivo Provincial en la generación del daño reclamado por los actores, al hacerles perder sus lotes adquiridos de buena fe, abonados en su totalidad y sobre los cuales tenían sus respectivos proyectos de vivienda, al incluir en forma irregular, ilegítima e ilegal, en la Ley Provincial N°848 primero, y al promulgar la misma e incluir en

COPIA PARA TRASLADO

el convenio de avenimiento firmado con el titular registral de las tierras expropiadas, la Parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K del Departamento Río Grande.-



Es claro en el caso que nos ocupa que la Legislatura Provincial ha dictado una Ley de Expropiación en la cual ha incluido una parcela sobre la cual no se verifica los términos de utilidad pública por ella misma establecidos en los antecedentes y debates parlamentarios previos al dictado de la misma y que como se demostrará oportunamente estaba en pleno conocimiento de la situación de dicha tierra, del proyecto de urbanización que se estaba realizando en la misma, de su no ocupación irregular y que existían adquirentes de buena fe.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Así la Legislatura actuó en forma irregular e ilegítima al no respetar en el texto final de la ley que dictó, la verdadera intención de su propio cuerpo en cuanto al objeto de la expropiación y que asimismo actuó en forma ilegal al incluir en dicha ley una parcela sobre la cual no se verificaban los extremos de utilidad pública por ella mismo establecidos generando en los actores el perjuicio de haber perdido no solamente lo abonado por sus lotes, sino la tierra misma.-

A su vez, el Poder Ejecutivo Provincial, que bien pudo haber vetado la ley atento estar en pleno conocimiento de esta situación, no solo la promulgó y publicó sin objeción alguna, sino que firmo en los claros términos ilegales por haber violado el espíritu y letra de la ley en cuestión un convenio de avenimiento con la expropiada que cristalizó la perdida por parte de los actores de los terrenos por ellos adquiridos, excediéndose en el objeto de la utilidad pública que tendría que haber cumplido acabadamente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En resumen, por distintos caminos, ambos demandados incumplieron la manda de la Ley de Expropiaciones en cuanto a la clara, concreta y real existencia de la utilidad pública que fundamenta toda expropiación generando un perjuicio innecesario en los actores que como consecuencia

[Multiple handwritten signatures]

Dr. Leonardo A. Plasenzuela
Abogado
Méd. Prev. N° 025 ST. 146 T. 146
4161 - 4162 - 4163 - 4164 - 4165



del ilegal obrar de las demandadas no solamente perdieron parte de su patrimonio sino la oportunidad de acceder a su vivienda.-

En este en este punto, la Ley Provincial de Expropiaciones N°421, expresamente en su artículo primero establece: "**CALIFICACION DE UTILIDAD PUBLICA - Artículo 1º.-** La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual."

Entonces es claro que si no hay utilidad pública, no puede haber expropiación y por lo tanto en el caso de autos atento la falta de cumplimiento de los requisitos de utilidad pública, que ya explicamos y que tan claramente analizara la Fiscalía de Estado, la inclusión en la Ley N°848, de la Parcela 1 del Macizo 67 de la Sección K del Departamento Río Grande, viola las normativas legales vigente y dicha violación concretada por ambas demandadas las hacen pasibles de ser sujetos pasivos de la presente acción y asimismo de ser responsables de los perjuicios generados a los actores por los cuales deberán responder.-

IV- DE LA RESPONSABILIDAD:

1) El hecho antijurídico:

Para que sea antijurídica, una conducta debe ser contraria a derecho. Esta contrariedad surge de considerar la conducta independientemente de las intenciones del que la realiza.-

Debe tenerse en cuenta que la antijuricidad de una conducta surge de compararlo no sólo con las leyes (antijuricidad formal) sino con el ordenamiento jurídico en su conjunto, tomando en cuenta también otras fuentes normativas, en especial los principio, y dentro de ello el específicamente determinado por nuestro Código Civil de "no dañar" a otros (antijuricidad material).-

COPIA PARA TRASLADO



La conducta antijurídica está dada en la inclusión en la ley N° 848, 601 parte de la Legislatura Provincial, de la Parcela 1, del Macizo 67, de la Sección K del Departamento de Río Grande, cuando sobre dicha parcela no se verificaban los requisitos de utilidad pública necesarios según la propia ley Provincial N° 421 y los propios fundamentos y posiciones parlamentarias al respecto tal como se ha detallado oportunamente de la Ley Provincial N° 848.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Asimismo la conducta antijurídica del Poder Ejecutivo Provincial, tal como ha sido detallada en las propias palabras de la Fiscalía de Estado, está configurada por la actitud del mismo no solo al haber promulgado sin más la Ley 848, sino al haber firmado con la expropiada un convenio de avenimiento que incluía la parcela detallada aunque en la misma no se verificaban los extremos de utilidad pública detallados por la propia ley.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Estas conductas, como se probará oportunamente han sido cometidas en pleno conocimiento del estado de la parcela en cuestión, de su venta a terceros de buena fe, del proyecto de urbanización que se estaba realizando en la misma, de su no ocupación, en definitiva de todos los extremos necesarios para haberse dado cuenta a tiempo, antes de la generación del daño reclamado, de que la inclusión de la misma en la ley N° 848 resultaba contraria a derecho.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

2) La imputabilidad determinada de los hechos:

A fin de que surja la responsabilidad concreta no resulta suficiente que exista una conducta antijurídica por sí sola, sino que resulta necesario, además, que ese daño sea atribuible a una persona.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Dr. Leonardo A. Plesentoni
Abogado
Mat. Prov. Nº 0.265.51 de T.P.
Mat. Fed. Nº 57.42.489.732

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

Así es necesario determinar la culpabilidad de quien ha producido ese daño a fin de establecer su responsabilidad y la necesaria reparación del mismo.-

En el caso que nos ocupa resulta una doble culpabilidad, la de la Legislatura Provincial y la del Poder Ejecutivo Provincial, tal como se ha detallado oportunamente en los Acápites y puntos anteriores, ya que por su exclusiva culpa ha quedado incluida en la Ley N°848, la Parcela 1, del Macizo 67, de la Sección K, del Departamento Río Grande, generando así el daño reclamado.-

3) El nexa causal:

La relación causal es el elemento material que vincula el daño producido con el hecho generador del mismo. Este elemento más allá de vincular al autor con el perjuicio producido sirve asimismo para mensurar la extensión del resarcimiento, dado que el imputado solo responderá por las circunstancias que hayan sido causa adecuada del daño. Ello resulta así atento a que en nuestro ordenamiento legal con posterioridad a la reforma introducida por la ley 17.711, en lo que se refiere al tema del nexa causal sin dudas ha consagrado la teoría de la causalidad adecuada.-

La teoría de la causalidad adecuada encuentra soporte en el concepto de previsibilidad, razón por lo cual se ha dicho que no existe una causalidad del caso singular. De ello surge (art.901 del C.C.) que el autor responde por las consecuencias que acostumbran a suceder según el curso normal y natural de las cosas; recurriendo así al criterio de normalidad objetiva, asentándose este régimen sobre la normalidad y la previsibilidad.-

Teniendo en cuenta estos principios de normalidad y previsibilidad, se tendrá en vista al analizar una situación precisa, la condición idónea para producir un resultado normal, típico o habitual. Así de verificarse ese resultado, el hecho será sindicado como causa, cuando del juicio de



probabilidades en base a la realidad del suceso acontecido analizado en referencia a la previsión de un hombre medio, de inteligencia y conocimientos normales, se constata que el daño causado ha sido consecuencia inmediata del obrar del agente.-

En el caso de autos, ha quedado debidamente acreditado que la causal del daño producido a los actores resulta directamente la conducta de la Legislatura Provincial por un lado y del Poder Ejecutivo Provincial por el otro, al incluir tanto en la ley N°848, como después haberla promulgado con dicha inclusión y firmar un convenio de avenimiento con el propietario registral de las tierras, incluyendo la parcela en cuestión, causa esta del daño producido y por lo tanto adecuado nexo causal entre la misma y el daño producido a los actores que ha quedado debidamente detallado en su producción en los Acápites y puntos anteriores.-

IV- DEL DAÑO RECLAMADO.-

En función de lo expuesto, verificados los extremos necesarios en toda responsabilidad por daños y a raíz de los hechos detallados ut-supra, los actores han sufrido un daño patrimonial al perder lo abonado por los lotes en cuestión y por la imposibilidad de adquirir un nuevo lote atento los costos actuales de los mismos, como también un importante daño moral al ver frustrada su posibilidad de acceder a una vivienda.-

Los daños reclamados devienen hoy en sumas de dinero, no solamente por lo que los actores han abonado por dichos lotes, sino porque a la fecha de presentación de esta acción, los mismos, como se demostrará oportunamente se encuentran ocupados en su totalidad por personas que no conocemos, en carácter de ocupantes irregulares, lo cual hace imposible su recuperación por parte de los actores.-

En función de ello los daños reclamados son los siguientes:

Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'AB' and 'Delfin'.

Handwritten signature and stamp of Dr. Leonardo A. Plasencia, Abogado, Mat. Prov. N° 038537 y TDF, Mat. Fed. 175744.

A) Daño Emergente:

El daño emergente está dado por la pérdida de parte del patrimonio, de los actores, al ser privados de un bien por el cual han abonado una suma cierta de dinero.-

En el caso de autos, según surge de los boletos de compraventa acompañados a la presente, cada uno de los actores, ha abonado oportunamente por los terrenos de los cuales fueron privados, por la ilegal actitud de los demandados, los siguientes valores:

Mirta Isabel Villalba: \$. 75.000 x tres lotes.-

Lorena Paola Gonzalez: \$.40.000.-

Manuel Enrique Gamin Guenten: \$.60.000 x dos lotes.-

Norma del Rosario Alvarado Paredes: \$.35.000.-

Nicolas Martín Barria Perez: \$.25.000.-

Lauro Eduardo Cerda: \$.35.000.-

Patricia Mónica Norte: \$.35.000.-

Ramon Patricio Mayorga Mariman: \$.35.000.-

Roberto Cesar Diaz: \$.50.000.-

Javier Alejandro Oyarzo Cárcamo: \$.40.000.-

Franco Luis Alberto Echandia: \$.40.000.-

Sandra Mabel Senturion: \$.40.000.-

José Oscar Berger: \$.60.000 x dos lotes.-

Viviana Beatriz Negrín: \$.50.000.-

Cristian Daniel Mamaní: \$.30.000.-

Armando Arias: \$.40.000.-

Carlos Alejandro Gomez: \$.35.000.-

Porfidio Dionicio Beltran: \$.55.000 x dos lotes.-

Monica Georgina Gaspar: \$.20.000.-

María Eugenia Gaspar: \$.20.000.-

Enrique Alberto Gaspar: \$.20.000.-

COPIA PARA TRASLADO

FOLIO
10
No. 10
1998



- Emmanuel Alejandro Gaspar: \$.20.000.-
- Pablo Alejandro Cabrera: \$.25.000.-
- Eliana Cecilia Oliva: \$.50.000.-
- Anuar Emilio Abdala: \$.40.000.-
- Miguel Angel Silva: \$.25.000.-
- Rodolfo Andrés Ruiz: \$.25.000.-
- Manuel Lartigau: \$.35.000.-
- Maricel Tantucci: \$.35.000.-

[Handwritten signature]

B) Lucro Cesante:

El Lucro Cesante o pérdida de chance indica la frustración de un enriquecimiento patrimonial. A raíz del accidente sufrido y del daño generado por el mismo se priva a la víctima de obtener determinados beneficios económicos.-

[Handwritten signature]

Nuestro Código Civil lo define en su art. 1069 como: "...la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses.".-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. Leonardo A. Piasentzotti
Abogado
Mat. Prov. Nº 126 STJ
Mat. Fed. Nº 27 F-44

En el caso de autos, el Lucro Cesante, está dado por la pérdida del valor del valor en el patrimonio de los actores, de los lotes que han adquirido, que a la fecha de presentación de esta acción, según se probara con la prueba oportunamente a rendir, ronda la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$200.000) por cada uno de ellos.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Es que ni aún la devolución de lo que cada actor ha abonado efectivamente por los lotes adquiridos, implica que los mismos puedan hoy adquirir un terreno en las mismas condiciones que aquel del que se vieron privados en razón de la conducta dañosa de los demandados.-

Tampoco resulta a la fecha de presentación de esta acción, que los actores, recuperen, como se demostrará oportunamente, los lotes que han

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

adquirido ya que se encuentran ocupados en su totalidad por personas que no conocemos, en carácter de ocupantes irregulares.-

Así el monto reclamado por este rubro representa la diferencia entre lo que los actores han abonado por los terrenos, reclamado como daño emergente y el importe que hoy tendrían que abonar para adquirir otro terreno de similares características, monto este que por cada uno de los actores sería el siguiente:

Mirta Isabel Villalba: \$. 675.000.-

Lorena Paola Gonzalez: \$.210.000.-

Manuel Enrique Gamin Guenten: \$. 440.000.-

Norma del Rosario Alvarado Paredes: \$.215.000.-

Nicolas Martín Barria Perez: \$.225.000.-

Lauro Eduardo Cerda: \$.215.000.-

Patricia Mónica Norte: \$.215.000.-

Ramon Patricio Mayorga Mariman: \$.215.000.-

Roberto Cesar Díaz: \$.200.000.-

Javier Alejandro Oyarzo Cárcamo: \$.210.000.-

Franco Luis Roberto Echandia: \$.210.000.-

Sandra Mabel Senturion: \$.210.000.-

José Oscar Berger: \$.440.000.-

Viviana Beatriz Negrín: \$.200.000.-

Cristian Daniel Mamani: \$.220.000.-

Armando Arias: \$.210.000.-

Carlos Alejandro Gomez: \$.215.000.-

Porfidio Dionicio Beltran: \$.445.000.-

Monica Georgina Gaspar: \$.230.000.-

María Eugenia Gaspar: \$.230.000.-

Enrique Alberto Gaspar: \$.230.000.-

Emmanuel Alejandro Gaspar: \$.230.000.-

Pablo Alejandro Cabrera: \$.225.000.-

Eliana Cecilia Oliva: \$.200.000.-

- Anuar Emilio Abdala: \$.210.000.-
- Miguel Angel Silva: \$.225.000.-
- Rodolfo Andrés Ruiz: \$.225.000.-
- Manuel Lartigau: \$.215.000.-
- Maricel Tantucci: \$.215.000.-



C) Del Daño Moral:

Uno de los aspectos más importantes de la indemnización integral del daño es la reparación del daño moral el cual está constituido por todo perjuicio que no atañe al individuo en su fortuna o en su integridad física, consistente en el menoscabo o la desconsideración que el agravio pueda causar a la persona agraviada, sea por padecimiento físico o afectivo, o por inquietudes y molestias derivadas del hecho perjudicial. Este específico daño no atañe al individuo en su fortuna o su integridad física, es un resarcimiento autónomo que se vincula con la intensidad de la afección y con el dolor que el evento dañoso ocasiona al reclamante.-

"Daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (J. Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, Edt. Veloso, To.IV, pag.91)

La jurisprudencia ha definido el daño moral como la lesión a afecciones legítimas como pueden ser entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, los afectos individuales, etc.-

En el caso que nos ocupa V.S. podrá determinar, con las pruebas que se rendirán en autos, los padecimientos que han sufrido los actores no solo por la pérdida de sus lotes y por lo tanto de la posibilidad de su vivienda, sino

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Anuar', 'Miguel', 'Rodolfo', 'Manuel', 'Maricel', 'Dr. Leonardo A. Plasencia', 'Abogado', 'Mag. Prov. Nº 0,35 ST. J. de T.F.F.', 'Caf. Reg. Nº 57 FF 499 (1991)']

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including a signature that appears to be 'Leonardo A. Plasencia']

por las gestiones propias que han realizado en todo este tiempo desde el dictado de la ley N°848 hasta el inicio de la presente acción, a los fines de poder solucionar el problema de la perdida de sus lotes, sin que ni la Legislatura Provincial ni el Poder Ejecutivo Provincial dieran respuesta alguno a sus reclamos.-

La linera rectora de la petición formulada siguiendo los modernos lineamientos de la doctrina y jurisprudencia reinantes, está sentada en que el daño moral no guarda vinculación con los daños físicos o psíquicos ni tampoco puede considerarse como un ítem complementario y dependiente de los demás. El daño moral tiene vigencia propia que se asienta en aspectos extrapatrimoniales como son el dolor, la afección a los más caros sentimientos y los padecimientos de toda índole.

En base a las probanzas que oportunamente se rendirán en autos sobre el estado actual del actor en su afección a sus más caros sentimientos, se podrá estimar con mayor precisión el quantum de este daño, estimativamente a los fines del reclamo estimo prudencial reclamar por este rubro la suma de pesos **ciento cincuenta mil (\$150.000)** por cada uno de los actores.-

EN RESUMEN, ATENTO LO EXPUESTO, EL MONTO TOTAL DEMANDADO POR CADA UNO DE LOS ACTORES, POR EL TOTAL DE LOS RUBROS RECLAMADOS, ES EL SIGUIENTE:

Mirta Isabel Villalba: \$.900.000.-

Lorena Paola Gonzalez: \$.400.000.-

Manuel Enrique Gamin Guenten: \$.650.000.-

Norma del Rosario Alvarado Paredes: \$.400.000.-

Nicolas Martín Barria Perez: \$.400.00.-

Lauro Eduardo Cerda: \$.400.000.-

Patricia Mónica Norte: \$.400.000.-

Ramon Patricio Mayorga Mariman: \$.400.000.-

COPIA PARA TRASLADO

- Roberto Cesar Diaz: \$.400.000.-
- Javier Alejandro Oyarzo Cárcamo: \$.400.000.-
- Franco Luis Roberto Echandia: \$.400.000.-
- Sandra Mabel Senturion: \$.400.000.-
- José Oscar Berger: \$.650.000.-
- Viviana Beatriz Negrín: \$.400.000.-
- Cristian Daniel Mamani: \$.400.000.-
- Armando Arias: \$.400.000.-
- Carlos Alejandro Gomez: \$.400.000.-
- Porfidio Dionicio Beltran: \$.650.000.-
- Monica Georgina Gaspar: \$400.000.-
- María Eugenia Gaspar: \$.400.000.-
- Enrique Alberto Gaspar: \$.400.000.-
- Emmanuel Alejandro Gaspar: \$.400.000.-
- Pablo Alejandro Cabrera: \$.400.000.-
- Eliana Cecilia Oliva: \$.4000.000.-
- Anuar Emilio Abdala: \$.400.000.-
- Miguel Angel Silva: \$.400.000.-
- Rodolfo Andrés Ruiz: \$.400.000.-
- Manuel Lartigau: \$.400.000.-
- Maricel Tantucci: \$.400.000.-



[Signature]
Dr. Leonardo A. Plesentzoni
Abogado
Mal. Prov. Nº 026 STJ de TDF
Mar. Fono 1º 57 Fº 489 1334

**EN FUNCION DE LOS ITEMS RECLAMADOS EN EL PRESENTE ACAPITE,
EL MONTO TOTAL RECLAMADO EN LA PRESENTE DEMANDA ES EL DE PESOS
DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$.12.700.000).-**

*Asimismo se deja expresa constancia que el monto reclamado en el
items "daño emergente" lo es al momento de la fecha de los contratos de
compra venta firmados por los actores, y que los montos reclamados en los
items "Lucro Cesante" y "Daño Moral" lo son al momento del inicio de la
presente acción.-*

[Multiple handwritten signatures and initials on the left margin]

[Large handwritten signature and initials on the right margin]

V.- DERECHO

Fundo la presente acción en lo normado en el Código Civil (arts. 502, 902, 1072, 1078, 1109, 1113). Asimismo en lo normado por el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego.-

VI.- PRUEBA:

1) Documental:

"A": Contratos de compra venta firmados por los actores.-

"B": Constancias del pago de los mismos de aquellos que no lo hicieron en un solo pago.-

"C": Fotos de las actuales usurpaciones de los terrenos adquiridos por los actores, producidas con posterioridad al dictado de la Ley N°848.-

2) Testimonial: Se cite a prestar declaración testimonial bajo las formas y apercibimientos de ley a las siguientes personas:

a) Angel José Marconi, domiciliado realmente en calle Rivadavia N°533 de la ciudad de Río Grande, quien resulta ser la persona firmante de los contratos de compra venta por parte de la empresa "El Imperio S.R.L."

b) Dr. Francisco Ibarra, con domicilio en calle Perito Moreno N°641, Dto."A", de Río Grande, apoderado legal de la Empresa "Pole Fueguina S.A.", quien declarará sobre los pormenores de la inclusión en la ley de expropiación de los lotes de los actores.-

c) Verónica De Maria, con domicilio en calle Córdoba N°965 de Río Grande, quien declarara sobre los antecedentes parlamentarios del dictado de la ley N°848, en razón de haber sido una de las legisladoras que voto la misma.-

d) Jorge Omar Detzel, domiciliado realmente en calle 1 de Junio N°1360 de Río Grande.-

3) INSTRUMENTAL: Se libren los siguientes oficios de ley:

a) A la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego a fin que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial copia certificada de toda la documentación que obre en su poder referida al dictado de la ley N°848, incluyendo notas presentadas por el tratamiento de dicha ley, antecedentes de la Comisión Legislativa que la trato, Constancias del debate parlamentario previo de su dictado y cuanto documentación al respecto se encuentre en su poder.-

b) Al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial copia certificada de los expedientes del Registro de la Gobernación N°006803-OP/12, caratulado "S/Expropiación del Macizo 67 Parcela 1 a 3 Sección K de la Ciudad de Rio Grande, Ley N°848 REF. a Expte. N°16418-MO/11" y N°016418-MO/2011, caratulado "S/Expropiación Inmuebles Identificados como Sección K, Macizo 63, Parcelas 5 a 18 Incl.; Macizo 64, Parcela 1 a 25 Incl.; Macizo 65, Parcela 1 a 23 Incl.; Macizo 66, Parcela 1 a 20 Incl.; Macizo 67, Parcelas 1 a 3 Incl.; Macizo 68, Parcela 1 y Macizo 69, Parcela 1".-

c) A la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego a fin que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial copia certificada del expediente F.E. N°45/12, caratulado "S/Investigación".-

d) Al Juzgado Provincial de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial copia certificada del Expte. N°17.282/12, caratulado "Pole Fueguina S.A. s/Provincia de Tierra del Fuego s/Cobro de Pesos". Para el caso que el expediente de referencia, al momento de librar el presente oficio se encuentre radicado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, solicito que dicho oficio, en los mismos términos, sea remitido al mismo.-

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature and stamp of Dr. Leonardo A. Piasenzoff]
Dr. Leonardo A. Piasenzoff
Abogado
Mat. Prov. N° 078.571 de TD F.
Mat. Fed. N° 27 de 489.753 IN

e) A la Firma "El imperio S.R.L." con domicilio en calle Rivadavia N°533 de Río Grande, a fin que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial toda la documentación que obre en su poder sobre la venta de los terrenos ubicados en la Parcela 1, Macizo 67, Sección K del Departamento Río Grande, así como las notas presentadas oportunamente ante la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y el Poder Ejecutivo Provincial atento al dictado de la Ley Provincial N°848.-

f) Al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial copia certificada de la causa caratulada "Detzel, Jorge Omar s/Denuncia s/Usurpación", iniciada a raíz del sumario policial N°259/C.R.G. 4ta "J".-

4) INFORMATIVA.-

Se libre oficio a las distintas inmobiliarias de Río Grande, a fin que informen a este Juzgado y Secretaría Actuarial sobre el valor al mes de Julio del año 2013, de un terreno de 240 y de 280 metros cuadrados en la zona en la cual habían adquirido los actores los terrenos identificados en los contratos de compra venta acompañados a la presente.-

5) INSPECCIÓN OCULAR: Se realice una inspección ocular por parte de este Juzgado a fin de constatar que los lotes que oportunamente han adquirido los actores, en función de los boletos de compra venta acompañados en autos, se encuentran hoy ocupados en su totalidad por personas distintas a los actores, en ocupaciones irregulares.-

6) PERICIAL CALIGRAFICA SUPLETORIA:

Para el caso que alguno de los demandados desconozca que los actores y el Sr. Angel José Marconi, han firmado de su puño y letra los contratos de compra venta acompañados a la presente, solicito se designe Perito Calígrafo mediante sorteo de ley a fin que produzca un informe que determine si dichos boletos de compra venta han sido firmados de puño y letra por los actores y por el Sr. Marconi.-

VII - LITISCONSORCIO ACTIVO FACULTATIVO: -



En razón de lo expuesto en el artículo 98 del C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia de Tierra del Fuego, y en razón de que las acciones individuales de cada uno de los demandados son conexas por el título y el objeto a la vez, es que en razón de los principios de celeridad y economía procesal, solicito se faculte a los demandados, a actuar dentro del mismo pleito como litisconsortes.-

VIII- PETITORIO:

- 1) Nos tenga por presentados, por parte, a mérito del patrocinio letrado invocado.-
- 2) Tenga por denunciado los domicilios reales de los actores y constituido el procesal.-
- 3) Se tenga por iniciada formal demanda Por Daños y Perjuicios en contra de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego – Poder Ejecutivo, por las razones expuestas en el Acápite I de la presente.-
- 4) Se corra traslado de la presente acción a la demandada por el término y bajo los apercibimientos de ley.-
- 5) Se tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de esta parte.-
- 6) Oportunamente se haga lugar a la presente en todas sus partes, condenando a las demandadas al pago de lo reclamado por los actores, con expresa imposición en costas a las mismas.-

Dr. Leonardo A. Plasanzoni
Mag. Profr. M. 0.36.51 de la T.F.F.
Mag. Esc. 19.37.23.486.7111

Roberto Diaz

Proveer de Conformidad y HARA JUSTICIA.-

Beltrán

NEGRÁN

CASERA, Pablo

Chica
Blanca

Monte Honica

improvisar

don

Nicolás Barrios

Ariosto Amadoro

Gaspar Moico

Francisco Luis Eckhorn

MIRTA I. VILLALBA
DNI 18121364

ABDACA ANUAR

Mamani C. David

Esteban Alberto Casp

ROBERTO

ROBERTO

TRUCCI, LINA
MARICEL

Miguel Angel Silva

Norma Alvarado

MARIA EUGENIA GASPAR

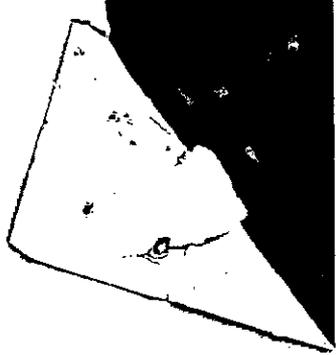
Gonzalez Lorene Paola

JAVIER OYARZO

Emmanuel Alejandro Gaspar

JAVIER OYARZO

Norma Alvarado



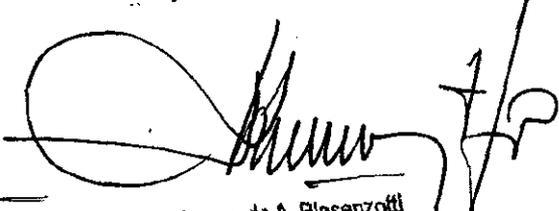
OTRO SI DIGO: RECTIFICA ERRORES.-

Que atento haberse producido errores de impresión en el presente escrito, rectifico los siguientes:

- 1) El monto de la presente acción es por la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$.12.350.000), en lugar de los doce millones setecientos mil (\$.12.700.000) indicados en la página 2.-
- 2) El número de documento del Sr. Javier Alejandro Oyarzo Cárcamo, es D.N.I. N°34.978.228 en lugar del número consignado en la pag. 1 del presente.-
- 3) El monto detallado en la pag.17 en números debe leerse como (\$.250.000).-
- 4) El monto correspondientes a la Sra. Mirta Isabel Villalba, detallado en la pag.18, debe corregirse a la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$.675.000).-
- 5) Los montos reclamados por los Sres. Enrique Alberto Gaspar, Emmanuel Alejandro Gaspar, María Eugenia Gaspar y Mónica Georgina Gaspar, detallado en la página 21, debe corregirse a la suma de pesos doscientos setenta y cinco mil (\$.275.000) para cada uno de ellos.-

Por lo expuesto téngase por rectificado los errores detallados en la forma expuesta.-

Proveer de Conformidad y HARA JUSTICIA.-



Dr. Leonardo A. Plasenzotti
Abogado
Mat. Prov. Nº 036 S.T. de T.D.F.
Mat. Fed. Nº 57 Fº 482 CSJN